



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-30810/18 (MULTA CURTIEMBRE PELICCE S.A.)

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-30.810/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma CURTIEMBRE PELLICE S.A. (CUIT N° 30-60607322-0), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 5962) dedicado al rubro “curtiembre y teñido de cueros”, ubicado en calle General Acha N° 1390 de la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 7 de diciembre de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1495 (fojas 2/6), la cual fue firmada al pie por el señor Enrique Omar SIEPE (DNI N° 13.201.233), en su carácter de contador de la empresa, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, no cuenta con permisos de explotación ni de vuelco, no posee elementos de medición de caudal en los pozos de captación y no utiliza instalaciones de tratamiento aprobadas o parte de ellas, todo ello en infracción a la Resolución ADA N° 333/17, los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257 y al artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, respectivamente;

Que al momento de la inspección la firma se encontraba en funcionamiento emitiendo efluentes líquidos al exterior, motivo por el cual se procedió a extraer una muestra en la salida de las unidades de tratamiento (LM-482), para su posterior análisis en el laboratorio de ADA (copia de la cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 8);

Que a fojas 9/15 luce la reseña post-inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que en dicha reseña se informa que el abastecimiento de agua se realiza por medio de red pública cuya prestataria es AySA, la cual es utilizada para consumo y servicios sanitarios, a la vez que cuenta con dos (2) perforaciones subterráneas, utilizadas para uso industrial, sin caudalímetros;

Que exhibe constancia de inicio de trámite de permiso de explotación, por expediente N° 2436-11984/08 alcance 2;

Que los efluentes cloacales generados en el sector sanitario son evacuados a colectora cloacal de AySA;

Que los efluentes industriales son tratados mediante un sistema primario y físico químico (ajuste de Ph, floculación, coagulación) contando para ello unidades de tratamiento que se detallan, exhibiendo constancia de inicio de trámite de permiso de vuelco por expediente N° 2436-19632/10;

Que durante la recorrida se advirtió que los difusores del reactor aeróbico no estaban operativos, como tampoco el tamiz estático;

Que con fecha 12 de diciembre de 2018 la firma presenta descargo al acta de inspección (fojas 16) informando que están en proceso de inscripción del establecimiento en ADA, dado que habían iniciado el trámite en el B.U.D.U.R.H. (Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos) y posteriormente se cambió la inscripción, y en el proceso de cambio, bajó la producción, tuvo un sinfín de inconvenientes económicos que no hizo posible seguir todos los temas;

Que con respecto al permiso de explotación, iniciaron el trámite sin recibir respuesta por parte de ADA, por lo cual consideran inapropiado sancionar a un establecimiento sin haberse expedido al respecto, solicitando dejar sin efecto la sanción;

Que en cuanto al permiso de vuelco, también ha dado inicio al trámite, sin recibir respuesta, opinando igual que el caso anterior;

Que con respecto a los elementos de medición de caudal, informa que no han sido notificados nunca de dicha obligación, motivo por el cual procederán a la adquisición y colocación de los mismos;

Que por lo expuesto solicitan ser eximidos de las sanciones mencionadas y se los acompañe en estos momentos difíciles, en los cuales están reduciendo personal y en un estado de crisis importante;

Que a fojas 22/23 luce el Protocolo de Análisis N° 15330 que diera resultados objetables en DBO y DQO, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados se notifican a la empresa mediante carta documento del Correo Argentino (fojas 24) que fuera entregada el 29 de enero de 2019 (según constancia de seguimiento de trámite obrante a fojas 53), al tiempo que se le otorga plazo para interponer descargo;

Que, en respuesta, la administrada efectúa una presentación (fojas 25) con fecha 5 de febrero de 2019, en la cual informa que están haciendo mejoras continuas en relación al tratamiento de efluentes, detallando que los mismos están en condiciones y que se realizan monitoreos trimestrales;

Que no se pudo controlar en oportunidad de la muestra tomada, dado que las muestras que dejan como contramuestra no son tomadas como representativas por el laboratorio por no contar con cadena de custodia y

el aviso con tiempo requerido por la autoridad de OPDS;

Que se hicieron controles por bajo protocolo oficial, adjuntando las copias (fojas 26/52);

Que solicita no se la sancione por estar en condiciones, ya que los valores detallados denotan un control y tratamiento apropiados, sabiendo que es muy difícil mantener estable el tratamiento y con valores correspondientes a vuelco a cuerpo superficial;

Que a fojas 54/55 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente indicando respecto al resultado objetable del análisis realizado a las muestras que, independientemente de lo expresado por la empresa, se debe garantizar en todo momento la calidad del vuelco de sus efluentes de sus efluentes líquidos dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03;

Que con respecto a las contramuestras, la firma no las solicitó, tal como consta en el Acta, la vez que se indica que pueden presenciar la apertura en el horario dispuesto por el laboratorio de ADA, sirviendo el procedimiento efectuado in situ por la inspección, de acusación y valiendo asimismo como notificación fehaciente;

Que las muestras se extrajeron en un todo de acuerdo con la legislación vigente, sin que la firma objetara y los resultados son representativos del efluente líquido residual que evacuaron al momento de la inspección, los cuales no se encuadran en los parámetros de la Resolución, por lo que se estima procedente imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que en cuanto a la infracción por no utilizar instalaciones de tratamiento o parte de ellas, la misma queda constituida al constatarse por parte de los inspectores, que los difusores del reactor aeróbico no estaban operativos, como tampoco el tamiz estático, situación que quedó asentada en el acta de inspección y fue ratificada en el informe post inspección, conjuntamente con las imágenes fotográficas, por lo cual se estima procedente imputar la infracción al artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 5965;

Que respecto a la falta de medidores de caudal, se deja constancia de que en el Acta de Inspección Serie C N° 1869 de fecha 30 de junio de 2017 se menciona que la firma cuenta con dos (2) perforaciones que no poseen caudalímetros y considerándose que a la fecha no se ha informado su instalación, se estima procedente imputar la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que en relación al permiso de explotación, habiéndose verificado que la firma lo tramita por expediente N° 2436-11984/08 alcance 2, se estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, mientras que el permiso de vuelco, tramitado por expediente N° 2436-19632/10, se encuentra archivado en Mesa de Entradas desde el 8 de marzo de 2018, motivo por el cual se estima procedente confirmar la infracción al artículo 104 de la mencionada Ley;

Que por último, la firma no está inscrita en ADA pero ha sido notificada de dicho requerimiento a partir de la inspección, por lo cual se estima procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que no se registran sanciones recientes aplicadas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro "curtido y teñido de cueros" y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por la Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 56) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 104 y 84 de la Ley N° 12257, al artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90) y al artículo 37 de la citada Reglamentación por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil, trescientos cuarenta y seis con cincuenta y seis centavos (\$465.346,56);

Que a fojas 59 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (fojas 60);

Que a fojas 62/63 luce el Dictamen N° 358/20 (ACTA-2020-22725938-GDEBA-DLAAGG), de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que habiendo sido constatadas las infracciones, correspondería dictarse el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma CURTIEMBRE PELLICE S.A. (CUIT N° 30-60607322-0), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 5962) dedicado al rubro “curtiembre y teñido de cueros”, una multa de pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil, trescientos cuarenta y seis con cincuenta y seis centavos (\$465.346,56), por infracción a los artículos 104 y 84 de la Ley N° 12257, al artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90) y al artículo 37 de la citada Reglamentación por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal

imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Dejar debidamente aclarado que, a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

**ARTICULO 6°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 7°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 8°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

